

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. José Francos Rodríguez.—Página 770.

Otros ídem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. D. Francisco García Almenara y D. Joaquín de Montes y Jove.—Página 770.

Otro concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María Isabel de Lersundi y Blanco, Condesa de Lersundi.—Página 770.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, que sirve igual cargo en la de La Coruña.—Página 770.

Otro ídem id. id. de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Vicente Santiago Mansilla, que sirve el mismo cargo en la de Burgos.—Página 770.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios especiales, al Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas.—Página 770.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo que se conceda a la Compañía anónima de Electricidad "Mengemor", domiciliada en

esta Corte, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos y contratos relacionados con la construcción del salto de agua denominado "El Carpio", en el río Guadalquivir, que deberá tener una potencia de 7.000 H. P.—Páginas 770 a 772.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Julián Martínez Soto, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil anónima "Editorial Reus", domiciliada en Madrid, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 772 a 774.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se den los ascensos de escala reglamentarios, y que las Profesoras numerarias que se expresan pasen a ocupar en el Escalafón de Escuelas Normales de Maestras los números y a percibir los sueldos que se expresan.—Página 774.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por el Profesor de Caligrafía del Instituto de Málaga, don Francisco García González, contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1918, relativa a la constitución del Escalafón de Catedráticos de Instituto.—Página 774.

Otra disponiendo que se anuncie la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Gijón y Las Palmas a oposición libre, y que se agreguen a las ya anunciadas en igual turno para proveer las de igual asignatura de los de Orense, Palencia

y La Laguna con su agregada de igual enseñanza.—Página 774.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se admitan las proposiciones que se detallan presentadas en el concurso celebrado para la venta del trigo argentino propiedad del Estado, depositado en Avilés.—Página 774.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 774.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido ascendidos, en turno de antigüedad, los señores que se indican.—Página 775.

Idem haber sido nombrados Ordenanzas Mozos de oficio de este Departamento, con destino a la Escuela Normal de Maestros de Huesca e Instituto general y técnico de Gijón, don Agustín Dauder García y D. Emilio Díaz Rubio.—Página 775.

Idem id. en virtud de examen, para los Centros que se expresan, los señores que se indican.—Página 775.

Acordando que la provisión de las plazas de Auxiliares de segunda clase de los Institutos generales y técnicos y Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan, se anuncie a concurso de ascenso entre los funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 776.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICIONES. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — Sala de lo Civil.—Principio del artículo 16.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó en el día de ayer a Santa Cruz de Mudela; S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. José Francos Rodríguez, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Porrego.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Estado,

**MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco García Almendro y a D. Joaquín de Montes y Covellar, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Francisco Pradilla y Ortiz y de D. Rafael Cabezas y Losada, respectivamente.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Estado,

**MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña María Isabel de Lersundi y Blanco, Condesa de Lersundi,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**El Ministro de Estado,  
**MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Santiago Mansilla, a D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, que sirve el expresado cargo en la de La Coruña.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**El Ministro de Gracia y Justicia,  
**JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.**

Veño en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Segundo Isaac de las Pozas, a D. Vicente Santiago Mansilla, que sirve el expresado cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**El Ministro de Gracia y Justicia,  
**JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.****MINISTERIO DE MARINA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder, por servicios especiales, al Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**El Ministro de Marina,  
**JOSÉ GÓMEZ ACEBO.****MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Carlos Crespi

de Valldaura, Conde de Serramagna, como Director-Gerente de la Compañía anónima de electricidad "Mengenmor", domiciliada en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 29 de Enero de 1919 tuvo entrada en este Ministerio una instancia, fecha 27 del mismo mes, en la que el mencionado señor solicitaba para la entidad que representa en este expediente los beneficios siguientes: exención del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la construcción de un salto de agua de 7.000 caballos de fuerza en el río Guadaluquivir, comprendiendo en la exención la escritura de emisión de obligaciones hipotecarias por valor de pesetas 7.500.000, así como los contratos que para las mismas obras se otorguen, y la reducción al 50 por 100 durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria del nuevo salto, denominado "El Carpio":

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Córdoba del 16 de Marzo de 1919, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudieran alegar lo que estimasen de derecho, sin que en el plazo de veinte días concedido al efecto se hayan presentado en este Ministerio protestas contra la mencionada petición:

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del citado Reglamento, en 10 de Abril siguiente tuvo entrada este expediente en la Comisión Protectora de la Producción Nacional para que informase sobre los extremos a que se contrae la instancia origen del expediente:

Resultando que en 22 de Septiembre de 1919 la Comisión Protectora emite informe en el sentido de que procede otorgar a la entidad solicitante la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos y contratos relacionados con el salto de "El Carpio" y para la emisión de las acciones hipotecarias números 4.001 al 49.000, por valor de siete millones y medio de pesetas, para la realización de las obras del mencionado salto; que procede otorgar asimismo la reducción al 50 por 100

de todos los tributos directos sobre la industria del nuevo salto de agua durante un quinquenio; que la protección se entienda concretamente otorgada a la industria del salto de "El Carpio", que ha de tener de potencia utilizable 7.000 caballos; y que para los efectos de la inspección puede proponerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 11 de Octubre de 1919 pasó este expediente a informe sucesivo de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de dichos Centros, en 20 del mismo mes de Octubre, informa que procede otorgar a la Sociedad interesada la exención del impuesto de Timbre que devenguen los actos y contratos que lleve a efecto relacionados con la construcción del salto "El Carpio", y entre ellos, el de emisión de obligaciones hipotecarias acordada por valor de 7.500.000 pesetas, números 4.001 al 19.000:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, en 20 de Diciembre de 1919, manifiesta que no procede acceder a lo solicitado por la entidad peticionaria por no ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento mencionados la escritura de constitución de la misma, ni ser suficientes para suplir las omisiones observadas los documentos presentados a tal fin:

Resultando que en 4 de Febrero de 1920 la Dirección general de Contribuciones se muestra conforme con la opinión de la de lo Contencioso y propone se deniegue el beneficio solicitado:

Resultando que la Intervención general, en 24 de Junio de 1920, manifiesta que la Sociedad "Mengemor" puede obtener los beneficios que solicita una vez se observen determinadas formalidades que consigna, y propone que, en vista de que la Sociedad peticionaria presentó con posterioridad a los informes de Contencioso y Contribuciones nuevos documentos, pase el expediente a estos Centros:

Resultando que, conformándose con este parecer esa Subsecretaría, en 28 del mismo mes de Junio pasa el expediente nuevamente a las mencionadas Direcciones, ratificando la de lo Contencioso, en 14 de Diciembre siguiente, su informe negativo a la concesión de los beneficios solicitados, por no considerar suficientes para justificar su derecho a obtenerlos los documentos aportados por la Sociedad peticionaria, mostrándose asimismo

conforme con este parecer la Dirección general de Contribuciones, en 15 de Enero del corriente año:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 17 de Febrero siguiente, y en vista de haber presentado la Sociedad interesada en 15 de Enero anterior una instancia, a la que acompaña certificación del acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas en 7 del mismo mes de modificar sus Estatutos, pasó de nuevo el expediente a informe de las Direcciones generales de lo Contencioso y Contribuciones:

Resultando que en 2 de Agosto del corriente año el primero de los mencionados Centros informa que, subsanados en debida forma por la Compañía anónima "Mengemor" los defectos señalados en sus anteriores informes, no encuentra reparo que oponer a la concesión de exención del impuesto de Derechos reales respecto de la emisión de obligaciones por siete millones y medio de pesetas llevada a cabo por escritura de 24 de Enero de 1919 ante el Notario Sr. Criado:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 22 de Septiembre de 1921, opina que puede concederse a la Sociedad peticionaria el beneficio solicitado de reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades del salto de agua "El Carpio", que ha de tener de potencia utilizable 7.000 caballos:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 11 de Octubre próximo pasado, manifiesta que por estar subsanados los defectos señalados en su anterior informe, procede conceder los beneficios solicitados por la Compañía "Mengemor":

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el de que se trata su dictamen es favorable a la pretensión de la Sociedad anónima "Mengemor":

Considerando que en el nuevo texto de los Estatutos de la expresada Sociedad aparecen consignadas las subsanales modificaciones que eran precisas para dejar acreditado su carácter y condición de "española", no de modo circunstancial o de momento, sino por razón de su organización interna y por mandato expreso contenido en sus reglas de existencia y funcionamiento, o sea en sus Estatutos:

Considerando que los artículos 3.º,

6.º, 9.º 18, 19, 20 y concordantes de los mismos, complementados con los testimonios y certificaciones que figuran unidos al expediente, acreditan de modo amplio y bastante que los elementos de instalación han de ser de procedencia nacional, que el capital se halla completamente desembolsado, que dos terceras partes de los títulos que al efecto se estampillarán con la advertencia consiguiente no podrán ser transferidas en favor de extranjeros, que el Consejo de Administración tendrá la mayoría española en la proporción reglamentaria, y siendo sus acciones de garantía de las suscritas a metálico:

Considerando que el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, que fija las condiciones necesarias que han de cumplirse para disfrutar los beneficios de la ley de 2 de Marzo del mismo año, exige, en cuanto a las anónimas de creación anterior a la fecha de su vigencia, la justificación de que dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación bastante para conocer las transmisiones posteriores de las mismas, aparte las otras condiciones dirigidas también a acreditar y comprobar la certeza de la nacionalidad española de la industria, y, según se deja expuesto, tales circunstancias aparecen cumplidas con los documentos aportados, y de modo especial por medio de la redacción nueva de los Estatutos:

Considerando que, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y de Timbre, el beneficio otorgable, según la base cuarta, apartado A) de la ley referida, es el de exención para todos los actos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate, precepto que reproduce el artículo 12, apartado A) del Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, refiriéndose además al desarrollo del negocio social cuando se trate de una entidad ya constituida:

Considerando que haciendo aplicación de dichas disposiciones a la Sociedad "Mengemor", en relación con la ampliación de su negocio, consistente en la construcción de un nuevo salto de agua de 7.000 caballos de potencia, en el río Guadaquivir, ha de estimarse que la emisión de 15.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas, o sea con un total de 7.500.000 pesetas, llevada a cabo por escritura de 24 de Enero de 1919, otorgada ante D. José Criado y Fernández Pacheco, es uno de los actos para los que la referida ley autoriza la concesión del beneficio de exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Compañía anónima de Electricidad "Mengemor", domiciliada en esta Corte, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos y contratos relacionados con la construcción del salto de agua denominado "El Carpio", en el río Guadalquivir, que deberá tener una potencia de 7.000 caballos, y entre ellos el de emisión de 15.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas, o sea con un total de pesetas 7.500.000.

2.º Que asimismo se conceda a la expresada entidad la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria del nuevo salto, durante un quinquenio.

3.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la expresada industria del salto de "El Carpio", que ha de tener (artículo 48) de potencia utilizable 7.000 HP.

4.º Que para los efectos de la inspección que previene el artículo 48 del Reglamento, se proponga al Sr. Ministro de Fomento el nombramiento del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Julián Martínez Soto, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima "Editorial Reus", domiciliada en Madrid, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1919 presentó el interesado en este Ministerio una instancia en la que solicitaba para su industria de tipografía, litografía, edición, librería y, en general, todos los trabajos relacionados con las Artes gráficas, la exención de Derechos reales y Timbre devengados por los actos de constitución social y la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante cinco años:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios correspondientes a la industria de que se trata en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la misma provincia de 16 de Agosto de 1919, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudieran presentar los escritos de protesta prevenidos en el mismo artículo, y que, transcurrido el plazo legal de veinte días desde la publicación, no se han presentado protestas:

Resultando que este expediente tuvo entrada en la Comisión Protectora de la Producción Nacional, para su informe, en 20 de Agosto del mismo año, y que estudiado por la Comisión permanente y por la Sección cuarta, lo devuelve a este Ministerio en 10 de Enero próximo pasado, informado en el sentido de que procede acceder a la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, y a la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades; que en virtud del artículo 48 del Reglamento, obliga a la Sociedad a imprimir, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, 30 resmas diarias de papel; que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento; que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento, puede proponerse a la Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor o al Instituto Geográfico y Estadístico; que no pudiéndose prever los progresos verdaderos en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general, y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento.

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 6 de Febrero de 1920, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del mencionado Reglamento, pasó este expediente a informe sucesivo de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de dichos Centros, en 19 del mismo mes de

Febrero, entiende que procede acceder a la exención del impuesto de Timbre que ha solicitado la Sociedad "Editorial Reus" para todos los actos relacionados con su constitución, entre los cuales debe estimarse comprendido el que devengue la emisión de los valores que destine a la explotación de su industria, fundándose en que, fijado por Real orden de 6 de Julio de 1919, recaída en expediente de exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos de ampliación de capital de la Sociedad Española de Construcción Naval, el sentido y alcance de la ley de 2 de Marzo de 1917, y Reglamento para su aplicación respecto a los actos de constitución de una Sociedad mercantil, y estimando dicha Real orden comprendido entre los mismos el de emisión de acciones, igual criterio procede adoptar con relación a los valores creados por la Sociedad interesada en este expediente, por serle aplicables las mismas razones que se tuvieron en cuenta para conceder la exención solicitada por la Compañía Española de Construcción Naval, ya que, según se declara por la mencionada Real orden, no puede concebirse la existencia de una Sociedad sin los medios necesarios para su funcionamiento:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, en 19 de Junio de 1920, es de parecer que procede denegar a la Sociedad "Editorial Reus" la exención del impuesto de Derechos reales que solicita para los actos todos relacionados con su constitución, por entender que no se ha cumplido por la misma la condición que el artículo 41 del Reglamento exige como precisa para considerar españolas, a los efectos del disfrute de los beneficios de la ley, las Sociedades solicitantes, cual es la de que las acciones de los Consejeros en garantía del desempeño del cargo sean nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico, toda vez que no se ha acreditado que las que los Consejeros de la Sociedad solicitante han depositado a tales efectos sean representativas de capital aportado en efectivo metálico, pues que en el artículo 42 de los Estatutos sociales sólo se dice que cada uno ha de depositar cien acciones, sin expresar su serie, y hay que tener en cuenta que las de la serie A no representan aportaciones en metálico, sino de otros bienes, y las de la serie B, que han de liberarse en metálico, no consta que hayan sido suscritas y desembolsadas, a más de no ser nominativas, como el precepto reglamentario exige, ya que, en virtud de los Estatutos sociales, para el

portador desde el momento en que estén totalmente liberadas; tampoco considera cumplido la Dirección de lo Contencioso, en el presente caso, lo que previenen los artículos 44 y 45 del mencionado Reglamento; pues no basta la simple manifestación de la Sociedad solicitante, sino que es preciso probar debidamente que el 80 por 100 del personal de oficinas y trabajos de la misma es español, y que sus haberes están en esa proporción con el gasto total por ese concepto, y que son de procedencia nacional, en cuanto sea posible, los elementos de constitución y explotación de la Sociedad:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 6 de Julio de 1920, se muestra conforme con la opinión de la de lo Contencioso, y manifiesta, en consecuencia, que por lo que respecta a la contribución sobre utilidades, no debe accederse al beneficio solicitado:

Resultando que, pendiente de informe en la Intervención general este expediente, se presentaron por la Sociedad peticionaria documentos relacionados con los extremos acerca de cuya justificación se trataba en los informes precedentes, razón por la cual el mencionado Centro propone que se oiga de nuevo a la Dirección general de lo Contencioso:

Resultando que acordado así por esa Subsecretaría en 29 de Diciembre de 1920, la mencionada Dirección informa, en 7 de Julio del corriente año, que subsanados los defectos apuntados en su anterior dictamen, puede accederse a la exención del impuesto de Derechos reales, solicitada por la Sociedad "Editorial Reus" para los actos de su constitución:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 10 de Agosto próximo pasado se remite de nuevo el expediente a informe de la Dirección general de Contribuciones, y que este Centro, en 12 de Septiembre siguiente, manifiesta que puede accederse a la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades solicitada por la "Editorial Reus", por entender que los documentos aportados por la mencionada entidad son suficientes a subsanar los defectos anotados en su anterior dictamen:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 13 de Septiembre último pasó de nuevo el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 3 de Octubre siguiente lo emite en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por la Compañía Mercantil Anónima "Editorial Reus", concedián-

dole los beneficios pretendidos, por entender que reúne las condiciones legales para gozar de los beneficios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que la ley mencionada autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, siempre que se ajusten a las bases que se establecen en su artículo 1.º y reúna las condiciones y cumpla los requisitos que la misma ley y el Reglamento establecen:

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen, según queda expresado, es favorable a la pretensión de la entidad solicitante:

Considerando que la nueva redacción de los artículos 9.º y 42 de los Estatutos de la Sociedad peticionaria subsanan las deficiencias anotadas por las Direcciones generales de lo Contencioso y Contribuciones en sus informes de 19 de Junio y 6 de Julio de 1920, respectivamente, ya que el primero de los mencionados artículos expresa ahora que "los títulos de acciones serán nominativos en ambas series y nunca podrán ser poseídos por extranjeros los de la serie A", y el texto modificado del expresado artículo 42 consigna que sólo se admitirá el depósito de garantía del cargo de Consejero, *con acciones nominativas pagadas con metálico*:

Considerando que, puestos en relación el nuevo texto del artículo 42, el del párrafo último, apartado e, artículo 41 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, que dice: "Las acciones de éstos (los individuos del Consejo de Administración), en garantía del desempeño del cargo o, en su caso, los resguardos correspondientes, serán nominativos y representativos de capital aportado en efectivo metálico", fácilmente se advierte que dicho precepto reglamentario queda cumplido, porque en la actualidad el régimen de depósitos ha variado ya que los Consejeros no pueden constituirlos con títulos que hayan recibido a cambio de bienes que constituyen aportaciones distintas del metálico, ni cabe que estos títulos sean al portador, todo ello a virtud, no de un hecho circunstancial y, como tal, mudable, sino por mandato contenido en los Estatutos y con la fuerza de obligar y la permanencia que es consecuencia de su origen:

Considerando que no sólo los expresados títulos han de representar dinero efectivo aportado al suscribirlos, sino que consta en dicha escritura

que éste ya se ha desembolsado; por lo cual se desvanece toda duda que pudiera haber sobre la realidad de la aportación, o sea sobre la posibilidad de integrarla mediante la aportación sucesiva de dividendos pasivos, de donde se deduce que el primero de los dos reparos puestos, en su primer informe por la Dirección de lo Contencioso ha quedado solventado:

Considerando que en cuanto al segundo se acompaña una relación de personal de oficinas y talleres, con expresión de su naturaleza, domicilio y retribución, certificándose por separado acerca de la certeza del hecho de ser en su totalidad español; por lo cual no cabe hacer cómputo alguno sobre sus haberes, y consignándose también que los elementos que integran la producción del Libro, como son el trabajo de impresión, papel y encuadernación, se realizan en España, por lo cual también ha de estimarse hecha la justificación suficiente de tales extremos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de Timbre, Contencioso y Contribuciones y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se otorgue a la Compañía mercantil anónima "Editorial Reus", domiciliada en Madrid, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

2.º Que asimismo se conceda a la expresada Sociedad la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades.

3.º Que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a imprimir, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados, 30 resmas diarias de papel.

4.º Que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

5.º Que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento, se proponga al Ministerio de Fomento se designe al Instituto Geográfico y Estadístico.

6.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir

o no los progresos a que hace referencia el artículo 46 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

GAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Jaén a doña Dolores Gómez Martínez por Real orden de 8 del pasado, inserta en la GACETA del 26 del mismo, por lo que queda vacante una plaza en el escalafón de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 7.000 pesetas; y encontrándose doña Luisa Ortiz Sáez, Profesora de la Normal de Zamora, percibiendo provisionalmente el sueldo anual de 4.000 pesetas como Profesora reingresada en el servicio activo después de haber estado en situación de excedente y ahora en expectación de que haya un sueldo disponible correspondiente a su categoría con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que doña Emilia Alfás Hernando, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, pase a ocupar el número 198 del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que doña María Valdés Sanmartín, Profesora numeraria también de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, pase a ocupar el número 237 y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que doña Luisa Ortiz Sáez, Profesora numeraria que lo es también de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, ocupe el número 265 del referido escalafón y perciba el sueldo anual de 5.000 pesetas. Sueldos y categorías que disfrutarán todas ellas a partir del día 27 de Octubre último, fecha siguiente a la de la inserción en la GACETA de la Real orden por la que se concede la excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por el Profesor de Caligrafía del Instituto de Málaga D. Francisco García González contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1918, relativa a la constitución del Escalafón de Catedráticos de Instituto, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de la demanda deducida por D. Francisco García González contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 23 de Noviembre de 1918."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y teniendo en cuenta que existen anunciadas en turno libre oposiciones a cátedras de la misma asignatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Gijón y Las Palmas a oposición libre, y se agreguen a las ya anunciadas en igual turno para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Orense, Palencia y La Laguna, con su agregada de igual enseñanza, haciéndose la convocatoria especial que determina el artículo 4.º del Real decreto y Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al concurso que se celebró como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre último, para la venta del trigo argentino propiedad del Estado, depositado en Avilés, se han presentado las proposiciones siguientes:

De D. Amadeo Alvarez García, vecino de Somió (Oviedo), en nombre de la Sociedad "Industrias Zarracina", solicitando se le adjudiquen 400 toneladas de trigo argentino, al precio de 45 pesetas los 100 kilos.

De D. Jesús Ceñal y Prieto, vecino de Oviedo, solicitando se le adjudiquen 50.000 kilos de trigo argentino, al precio de 45 pesetas los 100 kilos.

Y sujetándose ambas proposiciones a las condiciones impuestas en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se admitan las proposiciones antes relacionadas, y en su consecuencia se adjudica el trigo solicitado con arreglo a las condiciones del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en nombre de la Fundación de doña Ignacia Maltrana Monasterio, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de 10 de Mayo de 1920, clasificando como de Beneficencia particular docente esta Fundación, reconociendo como Patronos al Cura párroco de Anzo, y al Alcalde de barrio del expresado pueblo, con obligación de rendir cuentas al Protectorado. 2.º Copia de las cláusulas del testamento y codicilo de la fundadora, otorgados en 1.º de Febrero y 2 de Abril de 1.876, protocolados por el Notario D. Antonio Martínez, de Villasana

Mena, en donde consta un legado de 1.000 pesetas a favor de la ermita de Santa María Egipcíaca, de Anzo, para que con la renta se alumbrase la ermita todos los días con aceite o cera y en el codicilo destina 5.000 pesetas para que con sus productos se atiende al pago y dotación de una Escuela de niños y niñas, "que es su voluntad haya empre en el pueblo de Anzo, gratuitamente para los niños y niñas de él y los del inmediato pueblo de billa". 3.º Copia de la escritura de 10 de Junio de 1882 otorgada en almaseda, ante el Notario D. Francisco Hurtado, por D. Manuel Vianco y Maltrana, como testamento de la fundadora, en la que consta la Fundación, cumpliendo la voluntad de dicha señora:

Resultando que la Fundación tiene una renta de 2.240 pesetas, más la casa Escuela, valorada en 2.500: Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Escuela gratuita está dentro de lo determinado en dicho artículo 2.º y debe eximirse; sujetándose al impuesto lo destinado al alumbrado de la ermita, por no comprenderlo la ley entre sus exenciones,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación concedida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la Escuela fundada en Anzo por doña Ignacia Maltrana Monasterio; sujetando al impuesto el capital destinado a alumbrar la ermita de Santa Egipcíaca; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Vista la instancia presentada por el Párroco y Regidor Síndico de la villa de Selaya, provincia de Santander, en nombre de la Fundación de D. Francisco Goenaga, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 30 de Agosto pasado, clasificando como benéfica particular docente esta fundación, reconociendo como Patrono al señor Cura párroco de Selaya, con obligación de rendir cuentas al protectorado. 2.º Copia de las escrituras otorgadas en Cádiz y en los Reyes del Perú en 26 de Noviembre

de 1766 y 7 de Marzo de 1769, respectivamente, de las que aparece que D. Francisco Goenaga envió fondos y dió instrucciones a D. Juan Antonio de la Fuente, para que fundase una Escuela de primeras letras en el pueblo citado, cumpliendo el encargo recibido por la primera de las escrituras citadas, pero por haber obligado los bienes todos del señor Goenaga a la subsistencia de la Escuela, se creyó obligado el fundador a otorgar la segunda escritura, por la que sólo quedaron afectos a la fundación los 6.000 pesos remitidos a dicho fin:

Resultando que el señor Goenaga, al ratificar la fundación "Escuela de niños" en Selaya (Santander), manifiesta que su deseo es que los que concurren a la Escuela, de cualquier edad y condición que sean, se instruyan con perfección en la doctrina cristiana y en leer, escribir y contar:

Resultando que los bienes de la fundación ascienden, según la Real orden citada, a 23.592,88 pesetas, en una inscripción del 4 por 100 y en varios títulos depositados en el Banco de España, mas el edificio Escuela, valorado en 3.000 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la creación de Escuelas está comprendido entre los objetos benéficos que comprende el artículo 2.º citado,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes adscritos a la Fundación de Escuela hecha por D. Francisco Goenaga en Selaya (Santander), sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia presentada por el señor Cura párroco de la villa de Oña, Burgos, en nombre de la Fundación de D. Martín Fernández, titulada "Hospital de Santa Catalina", de la villa de Oña, solicitando, como Presidente de la Junta de Patronos, exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Diciembre de 1917, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confirmando en el Patronato

a los señores que designó la Real orden de 9 de Marzo de 1895, con obligación de rendir cuentas al Protectorado. 2.º Reglamento del Hospital de Santa Catalina. 3.º Real orden de 9 de Marzo de 1895, ya citada. 4.º Copia literal de la fundación del Hospital de Santa Catalina, otorgada en 17 de Julio de 1478 por Martín Fernández de Oña, en la que consta el legado de los bienes que menciona, para que con sus rentas fueran socorridos los pobres del pueblo y transeuntes, con auxilios alimenticios, facultativos y medicinas, ordenando asimismo se formara una Cofradía de 30 personas significadas de dicha villa, que sería la administradora del Hospital; ordenados aniversarios, el uno el día de Santa María de Septiembre y el otro el día de Santa Catalina, con varias prevenciones más en la cláusula 11:

Resultando que el capital de la Fundación asciende, según consta en la Real orden de clasificación, a 3.166,91 pesetas en tres inscripciones de la Deuda, con una renta de 115,66 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los bienes adscritos a la Fundación del Hospital realizan el fin benéfico exigido por la ley y deben eximirse del impuesto; no así los destinados a fines piadosos porque la ley no los comprende entre los exceptuados.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención del impuesto para los bienes adscritos al Hospital de Santa Catalina de Oña, fundado por D. Martín Fernández; sujetando al impuesto los demás bienes de la Fundación que tengan fines distintos del expresado, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: D. Francisco Molin y Andisana, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de

8.000 pesetas; D. José Villarias Llano, a Jefe de Negociado de segunda, con el de 7.000; D. Enrique Suviranes y Borrás, a Jefe de Negociado de tercera, con el de 6.000; los tres de la Secretaría de este Ministerio; D. Pedro Gancedo y Moreno, a Oficial primero de Administración, afecto a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, con el de 5.000, conforme a lo que determina la octava de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y en virtud también de antigüedad: D. Rodolfo Baonza y Lázaro, a Oficial segundo de Administración, de la Secretaría de este Ministerio, con el de 4.000; D. Blas Vázquez Pérez, a Oficial tercero, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, con el de 3.000, y D. Juan Mortés y Vives, a Auxiliar de primera clase, afecto al Instituto general y técnico de Barcelona, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 19 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido nombrados Ordenanzas Mozos de oficio de este Ministerio, con destino, respectivamente, a la Escuela Normal de Maestros de Huesca e Instituto general y técnico de Gijón, y sueldo anual de 1.500 pesetas cada uno: D. Agustín Dauder García, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, y D. Emilio Díaz Rubio, en turno de cesantes; advirtiéndose a éste que, de conformidad con lo que determina el párrafo segundo del artículo 95 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, será excluido del Escalafón de las de su clase de no po-

sesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

Por Reales Órdenes fecha de ayer han sido nombrados, en virtud de examen, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada uno: D. Juan Tierraseca Moreno y D. Agustín Bens Riesco, Ordenanzas Mozos de oficio de este Ministerio, con destino a los Institutos generales y técnicos de Valencia y Palencia, respectivamente; D. Manuel Iglesias y Emper y D. Rafael Riviere Cabezas, Bedeles de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla; D. Domingo Eraus Borrás y D. Mariano Pláza y Avila, Ordenanzas Mozos de oficio, con destino a la Escuela Normal de Maestros de Jaén y al Instituto general y técnico de Valladolid; D. Cleto Salazar Martínez, Bedel de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; D. Marcelo Oteo Ortega, D. Andrés Suñol Mata y D. José Pozuelo López, Ordenanzas Mozos de oficio, con destino a los Institutos generales y técnicos de Reus, Jerez de la Frontera y Tarragona; D. Javier Blanco Martínez y D. Ricardo Manrique Esteban, para iguales cargos de la Escuela Normal de Maestros de Albacete y de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias); este último, además, con la gratificación de 300 pesetas por residencia; números 56 al 67 inclusive de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

Debiendo proveerse 11 plazas de Auxiliares de segunda clase, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, cada una, en los Institutos generales y técnicos de Gerona, Santander y Ciudad Real; Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de Zaragoza y Cádiz; Escuelas Industrial de Tarrasa; de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera y de Almería; de Intendentes Mercantiles de Bilbao; de Comercio de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), ésta, además, con 325 pesetas de gratificación por residencia, y en la Escuela Normal de Maestros de Soria, está Subsecretaría ha acordado:

1.º Que la provisión de las mismas se anuncie a concurso de ascenso entre los funcionarios administrativos comprendidos en el Escalafón general de este Ministerio que perciben actualmente el sueldo de 2.000, 1.500 y 1.000 pesetas y entre los cesantes que figuran en el mencionado Escalafón, inserto en la GACETA DE MADRID del día 23 de Abril del corriente año.

2.º Que sean admitidos a este concurso los Escribientes segundos, en propiedad, de las Secretarías Generales de las Universidades del Reino, incorporados a dicho Escalafón por virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Abril citado.

3.º Que de exceder los solicitantes al número de plazas anunciadas, sean preferidos por el orden de cuantía de sueldo y antigüedad en las clases respectivas del Escalafón de referencia; y

4.º Que los aspirantes dirijan sus instancias a esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.